

De la responsabilidad de los socios frente a terceros
por las obligaciones de la sociedad civil

J. Oswaldo Páez-Pumar

I

A modo de presentación

Muy recién graduado de abogado dentro del material ya elaborado por alguno de los socios que me precedieron en la sociedad civil Mendoza, Palacios, Borjas, Páez-Pumar y Cía., que luego modificó su nombre al que en la actualidad la distingue Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez-Pumar y Cía., me tocó manejar como material de trabajo las cuestiones jurídicas concernientes a una figura para mí extraña que llamó poderosamente mi atención, únicamente como curiosidad, sin que en aquel entonces me preocupara por indagar cual habría podido ser la razón para que juristas de profundos conocimientos la hubieran construido porque en medio de mi ignorancia casi enciclopédica a pesar de haberme graduado con la distinción “cum laude”, la ‘extraña figura’ se me antojaba osada e ingeniosa. Se trataba de una sociedad civil con forma de compañía anónima, que no era ni ingeniosa ni osada puesto que el Código Civil de 1942 disponía en su artículo 1651, segundo párrafo, lo siguiente: “Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio.” Consagraba la norma citada la existencia de sociedades civiles bajo las formas de las sociedades mercantiles. Para cuando yo me inicié en el ejercicio profesional la figura

estaba en desuso, por lo que el material de trabajo se limitaba a no más de tres o cuatro sociedades.

Aunque el Código Civil para el tiempo cuando estudié la carrera contemplaba la posibilidad de la existencia de una sociedad civil bajo alguna de las formas de las sociedades mercantiles como acabamos de señalar, para mí esa posibilidad pasó inadvertida porque en la práctica la figura estaba definitivamente desaparecida, con la publicación de la reforma del Código de Comercio del año 1955 que estatuyó que las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil cualquiera que fuera su objeto¹.

Hoy, a más de cincuenta años, por un comentario de un colega y contemporáneo sobre el tema de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de las sociedades civiles en las que son socios, que me pareció algo ligero; y aunque todavía sumido en la ignorancia pero no tanto como la de los primeros días, en los cuales ni siquiera tenía conciencia de lo enorme que era, vuelve a mí el interés no por la 'extraña figura' que como ya dijimos no lo era tanto, sino por escudriñar que llevó al legislador en el año 1942 a introducir el párrafo segundo en el artículo 1651, ya citado; y en el año 1955 a introducir en el Código de Comercio en el artículo 200 y también en el párrafo segundo el texto transcrito en la nota al pie de página que lleva el número 1.

El interés que despierta en mí la figura dicha se sitúa en dos ámbitos: el de los legisladores, para conocer la causa que pudo haber originado su creación como instrumento de la vida cotidiana; y el de los profesionales del derecho, que hicieron uso de la institución en función de intereses prácticos y concretos. Encuentro que la causa no pudo ser otra que el concepto que recoge el título de este pequeño trabajo. ¡Cuál es la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los socios de una sociedad civil por las obligaciones contraídas por ésta!

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

La respuesta de los profesionales a esa interrogante no pudo ser otra que la de tratar de excluir esa responsabilidad mediante un mecanismo que permitiera eludir la norma que parecía de evidente aplicación, la regla de la responsabilidad viril que aparece contenida en el artículo 1672 del Código Civil que textualmente dice: “Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte”.

Al constituirse una sociedad civil bajo la forma de compañía anónima que limita la responsabilidad de los socios al pago o enteramiento del valor de las acciones suscritas, se lograba evitar la aplicación de la norma citada y de la regla que ella contiene. Del lado de los legisladores, quizá la no existencia de criterios compartidos por una amplia mayoría para determinar cual era el origen de la regla del Código Civil y poder establecer limitaciones o excepciones a la misma, privó para que optaran por introducir las sociedades civiles con formas mercantiles.

La norma que hemos citado es la vigente que aparece en el Código Civil de la República de Venezuela de 1982 inserto en la sección segunda, del Capítulo I, del Título X, del Libro II del Código Civil que trata de las obligaciones de los socios para con los terceros. Es el mismo texto y el mismo número de artículo de la regla contenida en el Código Civil de 1942 porque la ley de reforma utilizó la ingeniosa fórmula de emplear en los nuevos artículos introducidos en el texto del código el uso de letras adicionadas a la numeración que traía el Código de 1942 el de vigencia más larga hasta el presente, lo que permitía preservar para uso de referencias, citas y otras labores propias de la profesión la numeración precedente ⁽²⁾.

Es así como el texto citado se corresponde exactamente con lo que sobre esta materia disponía también el Código de 1942, bajo cuya vigencia realice mis estudios; y aunque los socios fundadores de la firma iniciaron su

² La llegada de las computadoras terminó por hacer innecesario para el uso de referencias y citas estas previsiones.

ejercicio profesional cuando aún regía el Código Civil de 1922 y hubo hasta quién lo hizo bajo el imperio del Código de 1916, lo cierto es que el tema de la responsabilidad de los socios frente a terceros por las obligaciones de la sociedad civil, alcanza la dimensión que aspiro poder transmitir a mis lectores con la promulgación del Código civil de 1942.

Este trabajo no es una elaboración erudita con citas de autores y de textos legales, aunque las hay, porque lo que me propongo desarrollar como tesis central es muy probablemente una osadía. El centro de la tesis que sostengo, contra la aparente letra de la ley es que la aplicación de la regla del artículo 1672 del Código Civil sobre la responsabilidad de los socios de las sociedades civiles frente a terceros por las obligaciones de la sociedad civil no es absoluta sino relativa.

II

Antes y después del Código Civil de 1942

Los códigos civiles venezolanos promulgados durante el siglo XX en los años 1904, 1916, 1922, 1942 y 1982 contienen dos idénticos artículos, en relación con “las obligaciones de los socios para con los terceros” habiendo desaparecido en el Código del año 1942 y por consiguiente en el vigente Código de 1982, un tercer artículo que figuraba en los tres códigos precedentes y cuyo texto era el siguiente: “La estipulación de que la obligación se ha contraído por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la haya contraído y no a los demás a menos que éstos le hayan conferido poder para ello, o que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad”.

Resulta útil para la tesis que expondremos acerca de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la sociedad civil comenzar por referirnos a esta disposición que pone de manifiesto lo siguiente: Antes de la promulgación del Código Civil de 1942 la existencia de sociedades civiles era vista por el legislador como irrelevante, pues los actos jurídicos y los contratos celebrados por estas sociedades se tenían como celebrados por los socios individualmente considerados y sujetos a las dos reglas sobre

responsabilidad a las que luego nos referiremos, salvo aquellas que hubieran adoptado la forma de una sociedad mercantil, limitadas por supuesto a las anónimas³, ya que pensar en la constitución de una sociedad civil bajo las formas de sociedad en nombre colectivo o en comandita que originarían para los socios una condición más gravosa que la que la ley preveía para los socios de las sociedades civiles, la no solidaridad con las obligaciones de la sociedad a diferencia de estos dos tipos de sociedades mercantiles que si conllevan esa solidaridad, resultaría definitivamente contrario a toda lógica, no solo a la jurídica, sino también a la formal.

Igualmente se pone de manifiesto, aunque no de manera tan obvia como en lo ya expresado, que el recurso de quienes se asociaban para la realización de actividades de naturaleza civil adoptando la forma de una sociedad mercantil, perseguía como objetivo la no aplicación de las reglas de responsabilidad contenidas en los otros dos artículos que citaremos más adelante.

Sin embargo, antes de pasar a comentar los otros dos artículos debemos plantearnos cuál fue la razón que impulsó al legislador a suprimir la norma antes citada, cuya presencia la podemos retrotraer hasta el Proyecto de Código Civil de Julián Viso presentado en 1854, aunque no redactada en idénticos términos (4). Sí se corresponden los términos de nuestros códigos

³ Ni el Código de Comercio de 1904 ni su reforma de 1919 contemplaba la figura de las sociedades de responsabilidad limitada que fue introducida en la reforma de 1955, con la peculiaridad ya dicha, que ésta forma de sociedad así como también la anónima tendrían siempre carácter mercantil.

⁴ Los artículos 21 al 25 que se transcriben a continuación son la versión del proyecto de Código Civil del Dr. Julián Viso que regulan las obligaciones de los socios respecto a terceras personas.

Artículo 21.- En las sociedades distintas de las de comercio no están los socios obligados solidariamente a las deudas sociales y el uno de ellos no puede obligar a los demás, si éstos no le dieron poder para ello.

Artículo 22.- Cada socio está obligado por su parte en la deuda social, calculándose esta parte, según el número de los socios, sin consideración a la parte de cada uno en el capital o en el beneficio que saquen de la sociedad.

Artículo 23.- Si se contrajo una deuda por un socio, sin estar autorizado para ello, los demás quedan obligados si la sociedad se hubiere utilizado de ella.

Artículo 24.- Cuando el socio ha contratado en nombre de la sociedad, esta puede reclamar la ejecución del convenio.

con los empleados en el Código Civil Italiano de 1865, fuente de nuestros códigos del siglo XIX en relación con los cuales debo advertir que no me he tomado la molestia de revisar sus textos originales, sino el texto que a sus respectivas obras incorporaron sus glosadores, Sanojo y Dominici. El aporte de esos textos no añade nada distinto a lo que los códigos del siglo XX me revelaron para el propósito de demostrar la relatividad, en cuanto a su aplicación, de la norma del artículo 1672 del Código vigente, que se corresponde en número y contenido con la del Código de 1942.

Figuran en el Código Civil del año 1904 las dos reglas que se han mantenido sin modificaciones en las sucesivas reformas de los años 16, 22, 42 y 82. Están contenidas en los artículos 1639 y 1640 que corresponden hoy a los artículos 1671 y 1672 y a riesgo de resultar repetitivos transcribimos el texto de ambos artículos que conforman una unidad conceptual sobre la responsabilidad de los socios en las sociedades civiles. Traemos para ayuda del lector los textos de los artículos 1671 y 1672, o dicho con más propiedad los textos del 1639 y del 1640 del Código Civil de 1904 que dicen así:

1671.- “En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar a los otros, si éstos no le han conferido poder para ello”.

1672: “Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte”.

Como puede apreciarse el marco legislativo antes y después de la reforma del Código Civil de 1942 es idéntico en cuanto se refiere a la responsabilidad de los socios en las sociedades civiles por las obligaciones de éstas.

Sin embargo, el artículo 1651 del Código del 42 comporta una absoluta novedad: la dotación de personalidad jurídica propia a las sociedades cuyo

Artículo 25.- Las obligaciones contraídas por el socio administrador son obligatorias para los demás socios.

contrato societario se haya protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro Público del domicilio de la sociedad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efectos contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio.

“Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo con las formalidades exigidas por el Código de Comercio”.

“Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones”.

La disposición citada introduce una verdadera novedad porque hasta ese momento la legislación trató a las sociedades civiles de una forma distinta a como trataba a las sociedades mercantiles, a las cuales reconocía personalidad jurídica a extremo tal, que la forma de acceder las sociedades civiles a la condición de persona jurídica “capaces de derechos y obligaciones” como lo señala el artículo 19 del Código Civil fue mediante la adopción de las formas de las sociedades mercantiles.

No escapa a este análisis que el numeral 3° del artículo 19 del Código Civil reconoce como personas (capaces de derechos y obligaciones) a las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado que adquieren personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva, pero no parece que la norma incluya a las sociedades civiles (ni tampoco a las mercantiles), pues el mismo artículo en su último párrafo y después de normar la posibilidad de constitución de una fundación por vía testamentaria, siempre que se cumpla luego con el requisito de la protocolización del documento, señala que “Las sociedades civiles y mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen” como

para dejar establecida la diferencia entre la “sociedad” en sentido estricto y las asociaciones⁵.

Por otra parte si se pretendiera que la norma del artículo 19 era aplicable a las sociedades civiles la innovación que supone la introducción del artículo 1651 no sería tal, sino más bien una repetición redundante de un concepto que ya formaba parte de ese cuerpo legislativo. Más no es así. Hasta la reforma del año 1942 el legislador trató la sociedad civil como un simple contrato; y no como una forma o un mecanismo de creación de una persona jurídica nueva sujeto de derechos y obligaciones.

Importa para el propósito del presente trabajo destacar que no pareciera que el legislador consideró suficiente la norma contenida en su artículo 19 para dotar de personalidad jurídica a las sociedades de personas, o al menos consideró necesario reafirmar esa posibilidad haciendo abstracción, o caso omiso, de una norma de carácter general cuya aplicación a las sociedades de personas podía cuestionarse en el futuro dado que la tradición interpretativa no las había considerado como tales personas, al punto que sociedades civiles con objeto de naturaleza civil recurrieron a la forma de sociedad mercantil para adquirir la personalidad que les permitiera ser titular de derechos y obligaciones que el Código Civil aparentemente les negaba. Acceden a la condición de personas las sociedades civiles a partir de 1942 mediante una regla especial aplicable a las sociedades de personas, que es simplemente ratificatoria de la norma general contenida en el artículo 19.

Lo que resulta relevante de la reforma introducida en el año 1942 quizá no es tanto la afirmación de que las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica con la protocolización del respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro, que como ya adelantamos puede considerarse redundante con lo que expresa el artículo 19, sino la frase que le sigue “y tendrán efecto contra terceros”, que en definitiva viene a ser la ratio última en que baso mi afirmación inicial según la cual la regla que establece el artículo 1672 por la cual los socios de las sociedades civiles son

⁵ A lo multívoco de la voz Sociedad se refiere el doctor José Luis Aguilar en su obra Contratos y Garantías, Derecho Civil IV, citada más adelante.

responsables, aunque no solidariamente, por las obligaciones de la sociedad es de aplicación relativa, o quizá quede mejor expresado diciendo que es de validez relativa.

III

¿Qué dijeron los clásicos?

Como ya advertí al final del aparte I de este trabajo no pretendo que el mismo sea una obra erudita llena de citas de lo dicho sobre el tema por quienes me precedieron abordándolo dentro y fuera de Venezuela. Sin embargo, considero apropiado por respeto a sus figuras cimeras y al nombre que ocuparon en el siglo XIX venezolano traer a colación los aportes hechos por Luis Sanojo y Aníbal Dominici. La obra de Sanojo editada en 1873 está referida al Código Civil del año 1867, mientras que la de Dominici está referida al Código Civil de 1880. Ninguno de estos códigos como ya lo advertí estuvo físicamente a mi alcance, como si lo han estado los del siglo XX; y mi conocimiento de su contenido lo debo a que las respectivas obras de Sanojo y Dominici se elaboraron siguiendo el método de la glosa y no la de la sistematización de las materias, lo que significó que cada comentario estuviera precedido de la cita textual del correspondiente artículo del Código objeto del comentario.

En la edición de la obra de Dominici en 1905 se advierte además que aunque la misma está referida al Código de 1880, por haber Dominici formado parte de la Comisión Codificadora que revisó el Código en 1896, la obra fue adaptada a éste último texto; y la misma “conserva su alta importancia y su utilidad íntegras, hasta para el estudio del Código actual”. Ese código actual no es otro que el de 1904, por lo que puedo decir que lo que expongo sobre la materia de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de las sociedades en las cuales participan es válido como doctrina aplicable bajo la vigencia de nuestros códigos civiles hasta tiempo tan atrás como 1854 cuando se presentó el proyecto de Julián Viso. Estoy cierto que las citas de los artículos del Código Civil que estos dos autores comentan se corresponden letra por letra con el texto legal, que

desgraciadamente no tuve en mis manos, sino a través de la citas hechas por los dos maestros, lo que me impone la obligación de descubrir a quienes me lean, que el trabajo por lo que respecta a los textos de los códigos civiles del siglo XIX puede contener alguna imprecisión; y a limitar preliminarmente la validez de la tesis al siglo XX y lo que va del XXI.

Amerita también señalarse que los textos de los artículos citados por Sanojo en su obra 'Instituciones de Derecho Civil Venezolano' son idénticos en su contenido y redacción a los correspondientes del Codice Civile italiano de 1865 cuyo texto pude conocer directamente en la edición de la "Società Editrice Libreria, Milano, Via Ausonio, 22- Gall. De Crist., 54-55 1915".

En su obra Instituciones de Derecho Civil Venezolano Sanojo aborda frontalmente la cuestión que nos ocupa y asienta: "2. Se ha discutido si la sociedad es una persona civil con obligaciones y derechos distintos de los de cada uno de los miembros que la componen. La solución de esta cuestión es muy importante. En efecto si la sociedad es una persona debemos concluir:

"1° Que los bienes que componen el fondo social son la prenda exclusiva de los acreedores de la sociedad, quienes, por consiguiente, serán satisfechos de él con preferencia a los acreedores personales de cada socio. Si, por el contrario, la sociedad no es una persona civil, el fondo social, como que pertenece a cada socio, es la prenda común de los acreedores sociales y de los personales de cada uno."

"2° Que cada socio no puede compensar, con lo que debe personalmente a un deudor de la sociedad lo que le corresponde en el crédito que la sociedad tiene contra aquel deudor. La compensación es posible, por el contrario, si la sociedad no es una persona civil, porque entonces el crédito social pertenece desde luego a cada socio por su parte."

"Las sociedades mercantiles son generalmente consideradas como personas civiles o jurídicas. Es a las sociedades civiles a las que se ha contraído la controversia de que se trata. La personalidad de las sociedades civiles se deduce de la naturaleza misma de las cosas y de los artículos 1.584 y 1.572. Atendiendo al primero de estos artículos, el socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer, ni aun por su parte, las

cosas que dependen de la sociedad, y por lo mismo debemos concluir que la sociedad tiene el carácter de propietaria única del fondo social y que sus intereses están separados e independientes del hecho de los socios, lo que cabalmente constituye una persona moral. El artículo 1.572 viene a fortificar esta interpretación”⁶.

No pueden ser más acertadas las conclusiones de Sanojo. Sin embargo, pareciera que su enfoque se centra exclusivamente en explicar lo que la ley dice, para concluir que las sociedades civiles no son personas en virtud de lo que dice la ley. No cuestiona lo que la ley dice y como el método es la glosa, la contradicción que se origina entre las dos proposiciones al negarle personalidad jurídica propia y a la vez reconocérsela tácitamente para ciertos efectos no tiene por qué plantearla, porque la explicación limitada al texto de cada artículo no entra en la cuestión de cómo se armonizan, que ya sería trabajo sistemático y no de glosa, que por sí conduce a cuestionar lo que la ley dice, que como acertadamente lo concluye Sanojo niega la personalidad jurídica a las sociedades civiles.

El hecho de que al mismo tiempo ciertas regulaciones se la reconozcan, lo que de alguna manera significaría que las sociedades civiles si son personas, no será objeto de su glosa. Desde luego no contaba Sanojo con una disposición expresa como la del artículo 1651 que señala que “las sociedades adquieren personalidad jurídica... desde que se protocoliza el respectivo documento...”. Su pensamiento pareciera estar orientado por un respeto al texto de la ley, que le obliga a negarle personalidad jurídica a las sociedades civiles para que la norma pueda regir sin que haya contradicción, ya que, continúa Sanojo, “las sociedades mercantiles son generalmente consideradas como personas civiles o jurídicas. Es a las sociedades civiles a las que se ha contraído la controversia de que se trata”⁷.

Es a partir de la regla sobre imputación de pagos (art.1562) donde Sanojo asienta su conclusión. Dice el autor: “En efecto, cuando uno de los

⁶ Instituciones de Derecho Civil Venezolano, Luis Sanojo, Gráfica Sebastián, Isabel La Católica, 15, Madrid, España 1954, Tomo IV. Título XII, De la Sociedad, págs. 7 y 8.

⁷ Luis Sanojo, Obra citada, pág. 8.

socios es acreedor por su cuenta particular de una suma que es exigible a una persona que también es deudora a la sociedad de una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor sobre el crédito de la sociedad y sobre lo suyo en proporción de los dos créditos. Tal disposición es incompatible con la doctrina que hace de la sociedad una personal igual a la de los socios”⁸.

Sanojo percibió la norma como de aplicación absoluta, no relativa, como nos proponemos demostrar; y esa aproximación lo lleva a negarle personalidad jurídica propia a las sociedades civiles para que los dispositivos de la ley se muestren coherentes. No podemos saber, cuál hubiera sido la posición adoptada por Sanojo, si en el Código Civil de 1867 que él comenta se hubiera insertado un dispositivo igual al del artículo 1651 del Código vigente. Me atrevo a decir que compartiría mi tesis.

¿Qué dijo Dominici?

“Es punto muy controvertido en Jurisprudencia si la sociedad civil constituye una persona moral. Algunos tratadistas lo niegan fundados en que la ley no reconoce esa personalidad, como sucede con las compañías de comercio; en que los socios civiles no se obligan cada uno sino por su parte; y en que cuando llega la necesidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones sociales es preciso requerir a todos los socios.”

“Nos adherimos a la opinión de los autores que sostienen la afirmativa en este debate”⁹.

No parece clara la expresión empleada por Domínici puesto que inclinarse por quienes “sostienen la afirmativa en este debate”, pudiera conducir a afirmar que Dominici comparte la tesis de que la sociedad civil es una persona moral distinta de los socios, que sería la proposición afirmativa en cuanto a si tienen o no personalidad jurídica propia. Más no es así, Dominici al analizar la regla de las obligaciones de los socios para con los

⁸ Luis Sanojo, Obra citada, pág. 8.

⁹ Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil Venezolano, Tomo IV, Caracas 1951, Reproducción Offset de la Primera Edición de 1905, Título X, De la Sociedad, págs. 80 y 81.

terceros, el artículo 1631 del Código que él comenta, de alguna manera adhiere a la tesis que niega personalidad jurídica propia a las sociedades civiles, pues al ser los socios responsables por las obligaciones de la sociedad, la ley optó por negar esa personería, que sí reconoce en las sociedades mercantiles.

En efecto cito “Las sociedades civiles se distinguen de las compañías comerciales en que los socios en aquellas no son responsables solidariamente de las deudas sociales, como sucede en las otras por virtud de la ley.” Nos preguntamos ¿Podía el maestro ignorar que en las sociedades anónimas, no existe de parte de los socios la responsabilidad solidaria y ni siquiera la responsabilidad viril que corresponde a los socios en las sociedades civiles?

Al abordar el tema que nos ocupa que es el de la responsabilidad de los socios para con terceros Dominici se limita a expresar: “Las sociedades civiles se distinguen de las compañías comerciales en que los socios en aquellas no son responsables solidariamente de las deudas sociales, como sucede en las otras por virtud de la ley”¹⁰.

El autor entra luego a analizar distintas hipótesis bajo las cuales puede originarse esa responsabilidad y las variantes de la misma, sin entrar a considerar si la dotación de personalidad jurídica a la sociedad civil introduciría un trato distinto al reglado en el código.

IV

Dos ¿o Tres? Autores más

El Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles elaborado por el Dr. José Loreto Arismendi data del año 1910, vigentes los Códigos Civil y Mercantil de 1904.

No he tenido al alcance de mi mano esa obra, sino la segunda y la quinta edición de la misma, que es trabajo conjunto de los Dres. José Loreto

¹⁰ Dominici. Aníbal, Obra citada, págs. 104 a 107, De las obligaciones de los socios para con los terceros.

Arismendi padre e hijo y como quiera que la segunda edición data del año 1950, ya vigente el Código Civil de 1942, que expresamente dota de personalidad jurídica propia a las sociedades civiles cuando cumplan con el requisito de inscribir su estatuto, que es el contrato mismo de sociedad, en la Oficina Subalterna de Registro Público, se afirma, lo que transcribimos que obviamente es de la obra original antes de la promulgación del Código de 1942:

“Aún a riesgo de que se nos califique de audaces, vamos a penetrar un poco en el fondo de este debate

“Del texto de los artículos 1.640 y 1.641 (equivalente el primero al artículo 1.672 del Código vigente, mientras que el otro artículo fue suprimido) de nuestro Código Civil se evidencia que en las sociedades civiles los deudores son personalmente los socios con quienes se haya contratado¹¹, y cuando se dice que la sociedad está obligada, es únicamente para expresar la idea de que los acreedores tienen acción contra los socios. Se dice que la obligación es social, sin duda en el sentido de que todos los socios quedan entre si ligados para con los terceros, cada uno por una parte igual, por más que se haya estipulado que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad”¹².

El trabajo del doctor Arismendi deriva luego hacia el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, pero no parece haber llamado la atención del doctor Arismendi hijo, los efectos que la personalidad jurídica propia dada a las sociedades pudiera tener en relación con la normativa que rige la responsabilidad de los socios de la sociedad civil para con terceros, que es el tema de este trabajo.

La obra fue editada antes de la reforma del Código de Comercio de 1955 que impone la condición de sociedad mercantil a las sociedades que adopten la forma de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad

¹¹ Llamamos la atención del lector sobre esta frase “Los socios con quienes se haya contratado”, es decir, no se ha contratado con la sociedad pues ésta carece de capacidad para hacerlo.

¹² Arismendi, José Loreto, Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles, 2ª. Edición, Caracas, 1950, Capítulo II, Nociones Generales sobre las Asociaciones y Sociedades, pág. 59.

limitada, por lo que los autores dedican importantes párrafos a definir las responsabilidades en uno y otro tipo de sociedades mercantiles y a hacer consideraciones acerca de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de las sociedades civiles, que el Código Civil contempla, sin referirse a si dichas reglas se aplican haya o no la sociedad adquirido personalidad jurídica propia.

En todo caso resulta pertinente tratándose de una obra que ameritó en un lapso de 70 años cinco ediciones que sean los Dres. Arismendi los que expongan sus criterios acerca de las obligaciones de los socios de las sociedades civiles para con terceros, ya vigente el Código de 1942 que establece de manera clara la personalidad jurídica de estas sociedades al cumplir con el requisito de registro, diferencia notable de la que no se pudieron valer las obras de Sanojo y Dominici y aunque como ya se ha señalado sólo correspondió al Dr. José Loreto Arismendi hijo la labor de revisar y adaptar a la legislación vigente la obra del padre, es lícito suponer que el Dr. José Loreto Arismendi hijo no quiso introducir un capítulo exclusivamente suyo para abordar la cuestión relativa a si la adquisición de tal personería podía tener incidencia en la regla recogida en el Código según la cual, los socios de las sociedades civiles responden por las obligaciones de éstas frente a terceros en forma no solidaria, sino por lo que se denomina cuotas viriles, que no es otra cosa que cada uno de ellos responde por igual monto en función del número de socios existentes.

En el Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles los doctores Arismendi se expresan así: “De acuerdo con el artículo 1.651 del Código Civil vigente, el problema acerca de la personalidad jurídica de las sociedades civiles ha quedado resuelto de la manera siguiente: (cita Arismendi el texto del artículo del Código Civil de 1942 y continúa) “Así, pues, es el hecho de la protocolización del contrato respectivo en la Oficina Subalterna de Registro Público lo que confiere el carácter de persona jurídica a las sociedades civiles. Como esa protocolización no es obligatoria para esta clase de sociedad, ellas puedan existir válidamente sin llenar aquella formalidad, solo que en estas condiciones de la sociedad no será una persona jurídica. Y decimos que en las sociedades civiles la protocolización del contrato social no es obligatoria

porque en el Código Civil no hay ninguna disposición imperativa al respecto”¹³.

Nada agrega el autor en relación con la aplicación a este nuevo ente, la sociedad con personalidad jurídica propia, de las reglas establecidas en el Código Civil para un supuesto de hecho totalmente diferente, el de un contrato de sociedad entre dos o más personas que a su vez se vinculan contractualmente con un tercero. Sin embargo pareciera de la cita precedente, que Arismendi hijo visualizó la existencia de que bajo el nuevo Código pudiera contratar una sociedad con personalidad jurídica propia y una carente de ella, aunque no obstante percibirlo no abordó la cuestión de si serían aplicables a ambas las mismas reglas de responsabilidad frente a terceros.

No quiero concluir este aparte, sin traer la opinión del doctor José Luis Aguilar, a quienes seguramente las nuevas generaciones deben considerar ya como un clásico.

El doctor José Luis Aguilar Gorrondona tiene una obra jurídica amplia, desde su tesis de grado sobre La tutela, que debió estudiar detalladamente pues debía ejercerla por disposición testamentaria del padre sobre el menor de sus hermanos, un estudio sobre Las Bases Jurídicas de los Regímenes Aplicables a las Personas de Edad Avanzada y desde luego sus extraordinarios manuales para el uso de los estudiantes, para los del 1° año el relativo a “Las Personas” y para los del 4° “Contratos y Garantías”.

Deben estar próximos a cumplir medio siglo desde que adquirieron la forma de libro, sustituyendo a los manuales iniciales. Seguramente hay mucho más en la obra escrita del doctor Aguilar, pero de lo que se trata es de extraer alguna contribución suya a lo que es el propósito de este pequeño trabajo.

Desafortunadamente el propio doctor Aguilar descarta en su obra como catedrático lo que seguramente de habérselo propuesto hubiera podido ser una contribución importante suya al tema que me ocupa, que es

¹³ Arismendi, José Loreto, Obra citada, Capítulo II, N° 62, págs. 62 y 63.

el de la responsabilidad que pueden tener los socios de una sociedad con personalidad jurídica propia, por las obligaciones contraídas por ésta con terceros en caso de ser incumplidas.

Con suma claridad Aguilar comienza señalando que la palabra sociedad es multívoca, para luego especificar que su exposición no se refiere al ente que es persona jurídica, ni a los actos que las crean, ni a la relación jurídica que surge de ellos. Dice Aguilar: “En cambio, nos corresponde estudiar el acto llamado sociedad (“contrato” de sociedad) y la relación jurídica que engendra”¹⁴.

La obra de Aguilar se edita cuando ya el Código tiene más de un cuarto de siglo de vigencia y la modificación del Código de Comercio casi quince años, lo que en términos del desenvolvimiento de la vida jurídica del país significa que debían ser muchas las sociedades civiles que gozaban de personalidad jurídica. Sin embargo, sus señalamientos se limitan a tres aspectos. El carácter ilimitado de la responsabilidad, ese que pretendían eludir las sociedades civiles con formas de sociedad anónima; la responsabilidad no solidaria, sino subsidiaria y la uniformidad de la responsabilidad de entre los socios, lo que se llama por partes viriles, todos en condiciones de igualdad salvo pacto expreso, que para su validez frente a los terceros debe ser dado a conocer.

Aguilar agrega: “En cambio se discute si un acreedor puede perseguir a uno de los socios por su porción social cuanto éste es superior a la parte civil. Conforme a la letra de la ley podría responderse negativamente; pero mejor fundada está la opinión contraria, ya que la intención del legislador sólo es la de evitar que el acreedor sea perjudicado por una cláusula social desconocida para él. En todo caso, el acreedor dicho podría ejercer contra el socio la acción oblicua”¹⁵.

La afirmación de Aguilar sobre la acción oblicua no nos resulta convincente, pues no vemos ninguna razón para que no se de a esta situación la misma solución que la ley contempla para el caso inverso, el del socio con

¹⁴ José Luis Aguilar Gorrondona, Contratos y Garantías, Capítulo XXXII, La Sociedad, pág. 387.

¹⁵ José Luis Aguilar Gorrondona, Obra citada, pág. 403.

una participación menor que solo se puede hacer valer frente al acreedor cuando el “...contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte”, que en el caso de una participación mayor no debe ameritar trato distinto.

V

El verdadero sustento de la responsabilidad de los socios

A primera vista y desde luego en presencia de una norma expresa de la ley pareciera que la responsabilidad no solidaria consagrada en el Código a cargo de los socios de una sociedad civil, encuentra su fundamento en el artículo 1671 del Código Civil y desde luego nadie en su sano juicio puede negar que esa responsabilidad es obra de la ley. Sin embargo, esto que parece una perogrullada no resulta tan evidente u obvio si nos preguntamos ¿por qué el legislador dispuso que fuera así? Mucho menos si nos preguntamos, si ¿habiendo la reforma de 1942 dotado de personalidad jurídica a las sociedades civiles con sólo cumplir el trámite de inscribirse en el Registro Subalterno, sigue siendo así? Finalmente, la tercera pregunta ¿cuál pudo ser la intención del legislador al posibilitar a las sociedades civiles adquirir personería propia, si el régimen aplicable a unas y otras, las que tienen personalidad propia y las que carecen de ella, sería el mismo?

La respuesta que intento sugerir encuentra su fundamento en el artículo 1166 del mismo Código Civil. Habría resultado insensato que yo pretendiera la inaplicabilidad de la consecuencia jurídica prevista en una norma de la ley al supuesto de hecho que ella misma contempla, sin tener como sustento otra norma de igual rango.

El artículo 1166 del Código Civil dispone que “Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley”.

Resulta por lo tanto, en mi parecer, que los contratos por los cuales se constituyen sociedades civiles ni pueden dañar ni pueden aprovechar a los terceros, por lo que cuando éstos contratan con sociedades civiles carentes

de personalidad jurídica están en realidad contratando con quienes se han asociado y no con un ente distinto de los asociados.

Aun cuando el contrato se suscriba a nombre de la sociedad carente de personalidad jurídica, porque no pudiendo ser ésta titular de derechos y obligaciones debe tenerse el contrato como celebrado por quienes a su vez mediante un contrato previo se asociaron; y han procedido a celebrar desde la comunidad que han formado un contrato con un tercero con el cual quedan obligados; y desde luego eso no impide que la sociedad misma, como sociedad de hecho al carecer de personalidad jurídica, de cumplimiento a las obligaciones asumidas.

La consecuencia obligada de la afirmación precedente es que la responsabilidad consagrada en el artículo 1671 no contiene una regla especial aplicable a las sociedades civiles, sino una reiteración del principio que recoge el artículo 1166, ya citado, y por supuesto también de la regla establecida en el artículo 1223 según la cual “No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley”.

Por eso cuando el legislador consagra en el artículo 1671 la llamada regla de la responsabilidad viril para los asociados en una sociedad civil por las obligaciones de ésta para con terceros, no hace otra cosa que ratificar que con independencia del pacto que entre sí obliga a los asociados, son éstos quienes contratan con los terceros aún si declaran estar contratando en nombre de la sociedad que han formado; y por no existir ‘pacto expreso’ las obligaciones que asumen no son solidarias y el tercero solo puede reclamar a los asociados por la parte que le corresponde.

Cuando el legislador de 1942 introdujo el artículo 1.651 que establece que las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efectos frente a terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público del domicilio de la sociedad, en mi opinión estaba claramente estableciendo una diferencia entre la sociedad civil generada por un contrato que solo surte efecto entre las partes contratantes y la sociedad que, aunque originada del mismo modo, adquiere personalidad propia. Refuerza este argumento las disposiciones de los artículos 1919 y

1924 del Código Civil, el primero, porque al disponer que “el registro del título aprovecha a todos los interesados”, permite concluir que aprovecha a los socios de las sociedades civiles, que han registrado el título para dotar a la sociedad originalmente nacida de un acuerdo de voluntades, de un contrato entre ellos, de personalidad jurídica propia con efectos frente a terceros; y el segundo, porque al disponer que “Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba...”, está diciendo también que ese título registrado es prueba suficiente frente a los terceros.

La norma que dota de personalidad jurídica a las sociedades pudo introducirse, en lugar de como parte de la regulación del contrato de sociedad, como una pequeña reforma del texto del artículo 19 del Código agregando en el numeral 3° del artículo 19 la expresión ‘sociedades civiles’ que podría haber quedado redactado así:

“...las asociaciones, corporaciones, fundaciones lícitas de carácter privado y las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica con la protocolización de su acta”.

No fue así, el legislador optó por definir esa condición en el Título X del Libro III “De la Sociedad” que regula “el contrato de sociedad” y no el ente sociedad por lo que con acertado criterio Aguilar en su obra “Contratos y Garantías”, ya citada, afirma: “En cambio, nos corresponde estudiar el acto llamado sociedad (“contrato” de sociedad) y la relación jurídica que engendra. Naturalmente este estudio es difícil de separar del estudio de la sociedad como persona y de las consecuencias de esta personalidad”¹⁶. En mi opinión haber introducido la disposición citada en el acápite relativo al contrato de sociedad y no en el título preliminar es señal inequívoca de que el legislador quiso introducir una distinción entre las sociedades civiles con personalidad jurídica propia y las que carecen de ella; de lo que se deriva como consecuencia directa un tratamiento diverso entre los contratos celebrados con una persona jurídica y los celebrados con un grupo de

¹⁶ José Luis Aguilar Gorrondona, Obra citada, pág. 387.

personas, que a su vez a través de otro contrato previo, el de sociedad, se asociaron para la realización de un fin específico.

Esa apreciación mía siento que la ratifica el texto del artículo 1.672, justamente el que establece la regla de la responsabilidad civil, porque cuando señala que aquel de los socios que tenga una parte menor, responde en condición de igualdad “si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte”, lo que está reafirmando es la regla del artículo 1166 “los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a terceros, excepto en los casos establecidos por la ley”, razón por la cual las restricciones que en un contrato de sociedad por la cual un socio tiene una parte menor no dañan a el tercero, que puede reclamar de ese socio singular de idéntico modo a como lo hace frente a los demás socios, a menos que en su propio contrato se haya restringido a una porción menor la responsabilidad que la ley le atribuye a todos y cada uno de los socios.

Haber limitado a los autores patrios las citas sobre la materia de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de las sociedades civiles a las cuales pertenecen es simplemente un recurso de simplificación de este trabajo, ya que nuestros autores patrios no se apartan en la tradición doctrinal de los autores foráneos.

Sin embargo hay que señalar que los redactores del Código Civil de 1942 que introdujo el texto del artículo 1651 no tuvieron en consideración los trabajos ya adelantados para la reforma del Código Civil italiano de 1865 que se produjo justamente también en el año 1942. Ese Código recoge en el Título V del Libro V la regulación de las sociedades desde lo que denomina “la sociedad simple”, que es justamente el contrato de sociedad, las relaciones de los socios y sus relaciones con terceros (ajenos al contrato de sociedad), además de todas las formas de sociedades mercantiles, las sociedades extranjeras, las empresas cooperativa y mutuas de seguros, por lo que puede decirse que ese Código es Civil y Mercantil; y es en la obra de Francesco Messineo, tratadista y profesor, donde encontramos en su Tomo V bajo el §150 bis que trata de la sociedad simple, la siguiente afirmación:

“En las relaciones con los terceros, asume importancia la manifestación de la existencia de la sociedad, o sea, la publicidad de tal existencia; la cual, en defecto de un mecanismo de publicidad legal (mediante su inscripción en Registro Público), se realice como publicidad de hecho o sea por el hecho mismo de operar al exterior¹⁷.

El Código italiano dispone de un capítulo dentro del Título II del Libro V que trata del TRABAJO de una sección destinada al registro de las empresas, lo cual desde luego es una regulación de muchísima mayor amplitud y detalle que lo introducido en nuestro Código de 1942, referido exclusivamente a las sociedades civiles como un modo de adquirir personería jurídica.

Y es por eso que la cita precedente que hemos hecho de Messineo sobre la publicidad instrumental de la existencia de una sociedad, para ser completa tiene que tomar en consideración no solamente esa acotación que ya hemos hecho sobre lo que el autor expone en relación con la sociedad civil y sus relaciones con terceros, sino también lo que expone en el Tomo II de su obra contentivo de las doctrinas generales en donde señala lo siguiente:

“ El hecho de que la sociedad sea persona jurídica o, según los casos, no lo sea, se refleja –de manera importantísima– *sobre la diversa responsabilidad patrimonial de los socios*, en cuanto a las obligaciones asumidas por la sociedad frente a terceros (obligaciones *sociales*), quedando firme el punto de que la sociedad responde, ya ella, como directo obligado.

Ad A) Cuando la sociedad tiene la personalidad jurídica –y es, por consiguiente, un *organismo unitario*, que se separa netamente de las personas de los socios– se manifiesta el efecto genera, en virtud del cual la responsabilidad por las *obligaciones sociales* incide *exclusivamente* sobre la *sociedad*, la cual *responde ilimitadamente* (cfr. *supra*, n.4 y §101, n.2); con la consecuencia de que, en cuanto a esas *obligaciones*, o sea *frente a los*

¹⁷ Messineo, Francesco. Manuel de Derecho Civil y Comercial, Tomo V, Relaciones obligatorias singulares, (§ 150 bis N° 7), pág. 314, Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires 1954.

terceros, no responden los socios (autonomía patrimonial perfecta) y tampoco otros sujetos (salvo los fiadores eventuales de la sociedad)”¹⁸.

VI

Conclusiones

Podemos resumir nuestras conclusiones del siguiente modo. En relación con una sociedad civil carente de personalidad jurídica:

1°) Los socios responden por las obligaciones contraídas por la sociedad de una manera ilimitada, es decir, con todo su patrimonio que es la prenda común de sus acreedores y también de los acreedores de la sociedad, que concurren con éstos sin que haya precedencia de los unos sobre los otros. Esa responsabilidad de los socios es, conforme a la definición de patrimonio con todos sus bienes habidos y por haber.

2°) Los socios de una sociedad civil carente de personalidad jurídica responden por las obligaciones de la sociedad no en forma solidaria, sino conforme a lo que se denomina la regla de la responsabilidad viril, cada uno por una cuota parte igual, salvo que en uno, en varios o en todos los negocios se haya dejado constancia de la menor participación de alguno de los socios, a lo cual hemos agregado contrariando la tesis sostenida por el doctor José Luis Aguilar Gorrondona, que de idéntico modo dicha regla opera en el caso de una participación mayor, sin que sea procedente el ejercicio de la acción oblicua, porque sería penetrar en el contrato entre los asociados, que conforme a la regla del artículo 1166 del Código Civil “no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan, ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley”.

3°) A riesgo de resultar redundante, ese patrimonio del socio que comprende todos sus bienes habidos y por haber para responder por su cuota parte en las obligaciones de la sociedad, no está llamado a cubrir las

¹⁸ Messineo, Francesco. Obra citada, Tomo II (§ 22), El sujeto colectivo (sociedad) N° 8, pág. 225, cursivas del autor.

falencias de un patrimonio deficitario de alguno de los socios porque la responsabilidad no es solidaria.

Por otra parte, si se trata de una sociedad civil con personalidad jurídica propia los socios no responden con su patrimonio por las obligaciones contraídas por la sociedad, salvo lo que de seguidas exponemos:

1°) Si dicha sociedad hubiere adoptado alguna de las formas de las sociedades mercantiles como la sociedad en nombre colectivo o en comandita simple, que como ya indicamos al comienzo de este trabajo tal proceder sería contrario a toda lógica jurídica y también a la formal, el socio responde de manera solidaria y con todo su patrimonio por las obligaciones de la sociedad.

2°) De adoptar cualquiera de las otras dos formas que nuestra legislación mercantil contempla, la anónima y la de responsabilidad limitada; que sólo en el caso de las sociedades dedicadas a la actividad agrícola o pecuaria podrían revestir carácter civil, ya que el código de Comercio dispone que estas formas de sociedad tendrán siempre carácter mercantil, la responsabilidad de los socios de las sociedades civiles frente a terceros es idéntica a la que tienen en caso de tratarse de una sociedad mercantil.

En todo caso la responsabilidad de los socios de uno u otro tipo de sociedad se limita al enteramiento del valor de las acciones o cuotas de participación suscritas y no al pago de obligación alguna de la sociedad.

Caracas, 25 de junio de 2017